



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01981-2022-PC/TC
CUSCO
JOSÉ ÁNGEL MEDINA LEIVA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de agosto de 2022

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Ángel Medina Leiva contra la resolución que obra a fojas 194, de fecha 21 de octubre de 2021, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco que declaró, en ejecución de sentencia, infundado el pedido de medida cautelar en forma de retención; y

ATENDIENDO A QUE

1. El recurrente, con fecha 4 de febrero de 2013, interpone demanda de cumplimiento contra el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Solicita que en cumplimiento del literal b) del inciso 5 del artículo 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se homologue su remuneración en la proporción del 70 % del total que perciben los jueces supremos, incluida la asignación por alta función jurisdiccional; la nivelación automática de la asignación por alta función jurisdiccional; el pago de los devengados a partir de la fecha desde que desempeña sus funciones (5 de agosto de 2002) hasta el momento que se materialice su homologación en la proporción del 70 % de lo que perciben los jueces supremos; el pago de los intereses legales; el cumplimiento del literal c) del inciso 5 del artículo 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que debe de pagársele 4 remuneraciones adicionales por cada año de servicios, el pago de los devengados y sus intereses legales (f. 38).
2. El Juzgado Constitucional y Contencioso-Administrativo del Cusco, con fecha 2 de octubre de 2014, declaró improcedente la demanda por sustracción de la materia, respecto de la homologación de remuneraciones desde el 13 de diciembre de 2013 así como su reintegro. Declaró fundada, en parte, la demanda, respecto del cumplimiento del literal b) y c) del inciso 5 del artículo 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el pago de los devengados en la proporción del 70 % del total que perciben los jueces supremos, devengados que debe incluir la asignación por alta función jurisdiccional. El pago de los devengados de 4 remuneraciones adicionales en proporción del 70 % del total que perciben los jueces supremos por cada año de servicios, que debe incluir la asignación por alta función jurisdiccional, más los intereses (f. 100).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01981-2022-PC/TC
CUSCO
JOSÉ ÁNGEL MEDINA LEIVA

3. La Sala Civil de la Corte Superior Justicia de Cusco, con fecha 26 de mayo de 2015, confirmó la sentencia apelada; no obstante, integraron la resolución indicando que el cálculo de los devengados debe computarse desde el 5 de agosto de 2002 hasta el 13 de diciembre de 2013 y ordenando que, sin perjuicio de lo que compete al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, el Ministerio de Economía y Finanzas cumpla con el presente mandato conforme a sus atribuciones (f. 123).

Etapas de ejecución de sentencia

4. La parte demandante, con fecha 12 de julio de 2021, señala que, pese al transcurrir de los años, la demandada no da cabal cumplimiento a la sentencia con calidad de cosa juzgada del año 2015, y solicita el embargo en forma de retención de la cuenta bancaria de dominio privado del Poder Judicial por la suma de S/ 1 118 205.04 por concepto de liquidación de devengados. Asimismo, pide el embargo en forma de retención sobre la cuenta bancaria del Banco de la Nación del Poder Judicial hasta por la suma de S/ 142 652.08 por concepto de intereses. Alega que es aplicable el artículo 47 del TUO de la Ley 27584, modificado por la Ley 30137, en virtud del principio de legalidad presupuestaria del gasto público, previsto en los artículos 77 y 78 de la Constitución ratificado por el Tribunal Constitucional en la STC 00015-2001-PI/TC (f. 16).
5. El Quinto Juzgado Civil de Cusco, con fecha 30 de julio de 2021, declaró infundado el pedido de embargo en forma de retención, por considerar que la demandada, conforme a los informes presentados, sí está cumpliendo sus obligaciones en forma diminuta, pues tiene adeudos por más de 113 millones de soles que corresponden a 3321 sentencias; por tanto, en la medida en que el demandado tiene la facultad de atender los pagos materia de ejecución con cargo a los presupuestos dentro de 5 años subsiguientes, la medida cautelar es prematura y debe denegarse (f. 23).
6. La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, con fecha 21 de octubre de 2021, confirmó la resolución apelada considerando que la demandada está cumpliendo parcialmente con el pago de los adeudos y recomienda a la emplazada que continúe con el pago adeudado (f. 194).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01981-2022-PC/TC
CUSCO
JOSÉ ÁNGEL MEDINA LEIVA

7. El actor interpone recurso de “casación” pues alega que la resolución de segunda instancia carece de una debida motivación, pues no se dio respuesta respecto al extremo en el que se pide el embargo en forma de retención por el concepto de liquidación de intereses (f. 202). Y mediante Resolución 6, de fecha 14 de diciembre de 2021, el *ad quem* entiende el recurso de casación como recurso de agravio constitucional y lo admite a trámite (f. 210).

El recurso de agravio constitucional a favor de la ejecución de sentencias

8. Este Tribunal Constitucional ha comprendido que el derecho a la ejecución de resoluciones constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto, en la sentencia emitida en los Expedientes 00015-2001-PI/TC, 00016-2001-AI/TC y 00004-2002-AI/TC, se ha dejado establecido lo siguiente:

El derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una vis expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal. El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido (fundamento 11).

9. En esta misma línea de razonamiento, se precisó que "la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela", reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que "el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte imprescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución" (sentencia recaída en el Expediente 04119-2005-PA/TC, fundamento 64).
10. En esta perspectiva, en la resolución emitida en el Expediente 0201-2007-Q/TC, este Tribunal determinó que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales por parte del Poder Judicial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01981-2022-PC/TC
CUSCO
JOSÉ ÁNGEL MEDINA LEIVA

Análisis de la controversia

11. En el caso concreto, la pretensión de la parte demandante en etapa de ejecución de sentencia es que se le otorgue el embargo en forma de retención de la cuenta bancaria de dominio privado del Poder Judicial por la suma de S/ 1 118 205.04 por concepto de liquidación de devengados. Asimismo, pide el embargo en forma de retención sobre la cuenta bancaria del Banco de la Nación del Poder Judicial hasta por la suma de S/ 142 652.08 por concepto de intereses.
12. No obstante, tal como han corroborado las dos instancias precedentes en esta etapa de ejecución, conforme a los informes presentados, el emplazado no está siendo omiso al cumplimiento progresivo de lo ordenado por la sentencia firme emitida en el proceso de cumplimiento. Por consiguiente, ordenar, ante tal circunstancia, un embargo en forma de retención sobre cuentas del Poder Judicial, resultaría claramente desproporcionado.
13. Así las cosas, esta Sala de Tribunal Constitucional aprecia que tanto la resolución judicial impugnada a través del recurso de agravio constitucional, como la que ella confirma, se encuentran debidamente motivadas, tal como exige el artículo 139, inciso 5 de la Constitución.
14. Por consiguiente, la pretensión contenida en el recurso de agravio constitucional resulta improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ